



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@speedy.com.ar

CIRCULAR N° 1652/09

Dolores, 24 de noviembre de 2009.-

REF: “La Corte bonaerense ratificó prioridad de paso por derecha – Fallo completo ”.-

POR UN ACCIDENTE EN ENSENADA

La Corte bonaerense ratificó prioridad de paso por derecha

El fallo contó con un voto en disidencia del juez Eduardo De Lázzari

La Suprema Corte de Justicia bonaerense ratificó la prioridad de paso por la derecha, al resolver un recurso presentado en una causa por un accidente de tránsito, ocurrido en el 2001, en 122 y 40 de Ensenada, informaron ayer fuentes de Tribunales.

De esta forma, en un fallo mayoritario con voto en disidencia del juez Eduardo De Lázzari, se confirmó lo actuado Sala I de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata, que revocó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda.

Ante la resolución de la Cámara, el demandado interpuso un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

En disidencia, el doctor De Lázzari dijo que la Cámara revocó el fallo apelado, rechazando la demanda, por entender que, "no obstante que el actor (conductor de un Fiat 600) circulaba por derecha, intentó el cruce de la avenida 122 interfiriendo en la línea de marcha del demandado y, con tal accionar, ocasionó la colisión con el Peugeot 504 conducido por aquél".

DOCTRINA LEGAL

Como fundamento central de su decisión, hizo mérito de la doctrina legal de este Tribunal afirmando que "la prioridad de paso de quien arriba a un cruce por la derecha desaparece si se enfrenta a una avenida de doble mano -en el caso la calle 122-, por ser una vía de mayor jerarquía en los términos del art. 57, 2do. párrafo inc. 2 de la ley 11.430".

Finalmente, no otorgó relevancia "al indebido avance del Fiat 600 sobre la calzada de la avenida 122 y su consecuente interposición en la trayectoria del otro rodado -merced al irregular manejo de su chofer, quien desatendió y no acató la prioridad de paso del que se insinuaba por la vía principal- fueron los únicos factores determinantes del siniestro, con repercusión exclusiva en la relación causal adecuada de los perjuicios aducidos por el demandante".

También dijo que la posición mayoritaria de esta Corte había sido la de sostener que, no obstante que pueda admitirse que las avenidas son arterias de cuantiosa circulación, ello no significa que pueda asimilárselas a las vías de mayor jerarquía".

De Lázzari entendió que el recurso debía prosperar, basándose, entre otras cosas, en que "si bien es cierto tal doctrina de la Corte ha sido modificada, prevaleciendo actualmente el criterio opuesto, en mi opinión tal circunstancia no se erige en un obstáculo definitorio para el progreso del recurso en la especie. Ello que resulta de autos. Ello porque, entiendo pertinente delimitar el contexto en el cual debe juzgarse cada caso".

"Según nuestra ley de tránsito -agregó- la designación de una cierta arteria no se establece en función de sus dimensiones o de la posibilidad de que tenga doble o único sentido de circulación, sino en razón de tener más de un carril de circulación por mano; sin embargo, la realidad nos indica que tal precisión no aparecerá siempre y, por ello, éste no será un buen criterio de resolución cuando encontremos, por ejemplo, arterias muy amplias con dos carriles de circulación en el mismo sentido (además de posibilidad de estacionar de ambos lados de la calle), que no recibirán la dignidad de ser llamadas "avenidas" y a las que seguiremos designando como "calles", a pesar de la importancia del tránsito que por ellas circula".

POR MAYORIA

En el voto mayoritario se entendió que al demandante "le incumbía al momento de emprender el cruce de una vía de mayor circulación (pues ni siquiera haría falta la mención de "avenida" conforme las características de la arteria 122) no considerar la prioridad de paso con la que suponía contaba. Pues tal circunstancia no se limitaba a la interpretación actual o anterior de una ley ni a la conciencia que se tenga o no de la misma, sino al simple razonamiento de deber de cuidado y precaución".

Por tal circunstancia, el actor al intentar el cruce de una calle de mayor importancia, debió detener su marcha y permanecer detenido, se explicó.

La mayoría entendió que al momento del choque el Fiat 600 del actor, que circulaba por la calle 40, se presentaba por la derecha del Peugeot 504 del accionado que lo hacía por la avenida, criterio compartido por los jueces Luis Genoud, Hilda Kogan, Héctor Negri, Eduardo Pettigiani y Daniel Soria.

Información extraída del Diario El Día Lunes 23 de noviembre de 2009.-
FALLO COMPLETO

ACUERDO

En la ciudad de La Plata, a 9 de noviembre de 2009, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **de Lázzari, Negri, Genoud, Kogan, Pettigiani, Soria**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa C. 100.905, "Rua, Héctor Antonio contra Buss, Horacio Felipe. Daños y perjuicios".

ANTECEDENTES

La Sala I de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata revocó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda.

Se interpuso, por la actora, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTION

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

VOTACION

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lázzari dijo:

1. En lo que interviene de la causa, para el recurso en tratamiento, la Cámara **a quo** revocó el fallo apelado, rechazando la demanda, por entender que, no obstante que el actor circulaba con su vehículo por derecha, intentó el cruce de la avenida 122 interfiriendo en la línea de marcha del demandado y, con tal accionar, ocasionó la colisión con el Peugeot 504 conducido por aquél.

Como fundamento central de su decisión, hizo mérito de la doctrina legal de este Tribunal afirmando que la prioridad de paso de quien arriba a un cruce por la derecha desaparece si se enfrenta a una avenida de doble mano -en el caso la calle 122-, por ser una vía de mayor jerarquía en los términos del art. 57, 2do. párrafo inc. 2 de la ley 11.430.

Además destacó que no resulta conculcado el principio de congruencia como alega el apelante, ya que se ha hecho aplicación de la regla procesal **iura novit curia**, al resolver el caso en examen "... por normas o principios jurídicos no invocados por las partes -sin alterar los hechos en que la acción se funda..." (fs. 218).

Finalmente, no otorgó relevancia a la prueba confesional y testimonial rendida en autos, precisando las circunstancias que juzgó idóneas para asignar responsabilidad al demandado, al decir "... el indebido avance del Fiat 600 sobre la calzada de la avenida 122 y su consecuente interposición en la trayectoria del otro rodado -merced al irregular manejo de su chofer, quien desatendió y no acató la prioridad de paso del que se insinuaba por la vía principal- fueron los únicos factores determinantes del siniestro, con repercusión exclusiva en la relación causal adecuada de los perjuicios aducidos por el demandante..." (fs. 218 vta.).

2. Contra el pronunciamiento que antecede interpone el actor recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley por el que denuncia la violación y errónea aplicación de los arts. 16, 17, 18 y 19 de la Constitución nacional; 901, 1109, 1111 1113 del Código Civil; 57 de la ley 11.430; 34 inc. 4, 163 incs. 4, 5 y 6, 164, 165, 266, 279, 374, 375, 384, 421, 443, 474 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial. Aduce absurdo en la valoración de la prueba. Formula reserva del caso federal.

Alega que la prioridad de paso en la circulación vehicular está expresamente contemplada en el art. 57 inc. 2 de la ley 11.430 y que "... circular por una avenida como lo hacía el demandado, no constituye ni se describe como ninguna situación de hecho expresamente prevista en las excepciones de los apartados A) a H) del mismo artículo..." (fs. 226 vta.).

Señala que, al momento del hecho dañoso el accionado tenía plena conciencia que la prioridad de paso le correspondía al hoy recurrente, por cuanto la regla general -derecha antes que izquierda- resulta plenamente aplicable en autos.

Argumenta que aún siguiendo los lineamientos trazados en el precedente invocado por el sentenciante, no surge del mismo "... que quien circula por una avenida tenga prioridad de paso absoluta ni que ella lo habilite a circular a velocidad excesiva y sin las luces reglamentarias encendidas de acuerdo a las condiciones de tiempo y lugar y a embestir a quien se le interponga..." (fs. 228 vta.).

Alega absurdidad en la sentencia bajo crítica por cuanto desvirtúa la confesión del demandado respecto de su circulación a excesiva velocidad -en franca violación a lo normado por el art. 77 inc. 6 apartado a de la ley 11.430- y su calidad de agente embistente. Entiende que la recta evaluación de estas circunstancias no puede sino llevar a calificar a la conducta de aquél como violatoria de tales deberes legales.

Expresa que, con idéntico temperamento, se descalifica el valor probatorio de las declaraciones testimoniales rendidas en autos, sin otorgarle debido fundamento a la operación lógico jurídica por la que se arriba a dicha conclusión.

Resalta que es manifiesta la violación de la doctrina legal referente a la presunción de responsabilidad que la propia ley asigna al dueño o guardián de la cosa peligrosa, afirmando dogmáticamente la alzada que "... el acontecimiento dañoso no puede ser referido al riesgo creado por el automotor, sino sólo a la conducta que reputa reproachable del accionante, cuando en autos no existe una sola prueba que avale tal desplazamiento de responsabilidad por riesgo ni mucho menos, que Rua obrara con culpa..." (fs. 230 vta., 231).

3. Entiendo que el recurso debe prosperar.

a. El concepto de absurdo, tal como ha ido elaborándose por esta Suprema Corte, hace

referencia a la existencia, en la sentencia atacada, de un desvío notorio, patente o palmario de la leyes de la lógica, o a una grosera desinterpretación material de la prueba producida (conf. causas Ac. 75.789, sent. del 23-V-2001; Ac. 78.318, sent. del 19-II-2002, entre otras). No cualquier error, ni la apreciación opinable, ni la posibilidad de otras interpretaciones, etc., alcanzan para configurar tal absurdo (causas Ac. 71.765, sent. del 23-II-2000, entre muchas), sino que es necesario que se demuestre un importante desarreglo en la base del pensamiento, una anomalía extrema o una falla palmaria en los procesos mentales, para que se evidencie la irracionalidad de las conclusiones a que se ha arribado, todo lo cual debe ser eficazmente denunciado y demostrado por quien lo invoca (causa C. 87.234, sent. del 29-VIII-2007).

En otras palabras: al recurrente no le alcanza con argumentar que los hechos, o la interpretación de los elementos probatorios, pudo ocurrir o hacerse de otra forma, tanto o más aceptable; en cambio, le es indispensable demostrar que de la manera sostenida en la sentencia **no pudo ser**.

Por otra parte, debe destacarse que en reiteradas oportunidades se ha resuelto que lo referido a la existencia de "culpa", y el grado de su incidencia sobre la responsabilidad de los protagonistas, constituyen típicas cuestiones de hecho, que no pueden ser abordadas en esta instancia, salvo que se alegue y demuestre la existencia de un absurdo en los términos antes definidos (causa Ac. 80.700, sent. del 19-XI-2002; Ac. 82.177, sent. del 18-VI-2003, entre otras).

Anticipo que, por las razones que expondré **infra** el presente constituye tal situación extrema y excepcional a la que se alude en la doctrina citada, y que autoriza a revisar los hechos de la causa.

b. También -por la importancia que tiene para resolver el litigio- debo expedirme sobre la interpretación de la excepción contenida en el art. 57 inc. 2º ap. m) "c" de la ley 11.430.

Al respecto, la posición mayoritaria de esta Corte había sido la de sostener que, no obstante que pueda admitirse que las avenidas son arterias de cuantiosa circulación, ello no significa que pueda asimilárselas a las vías de mayor jerarquía a que alude aquella norma (conf. causas Ac. 68.634, sent. del 17-XI-1999; Ac. 67.896, sent. del 21-XI-2001; Ac. 77.267, sent. del 27-II-2002, e.o.). Los argumentos que apuntalan tal conclusión -a los que he adherido- hacen hincapié en la redacción del citado precepto, donde la presencia de la conjunción "y" agota la taxativa y excepcional enumeración (**numerus clausus**) de las arterias donde se pierde la prioridad de paso, no estando consideradas entre ellas las avenidas.

Si bien es cierto que tal doctrina ha sido modificada, prevaleciendo actualmente el criterio opuesto (conf. Ac. 79.618, sent. del 8-VI-2005), en mi opinión tal circunstancia no se erige en un obstáculo definitorio para el progreso del recurso, en atención a lo que resulta de autos. Ello porque, entiendo pertinente delimitar el contexto en el cual debe juzgarse cada litis, tal como lo he señalado al votar la causa C. 87.234 (sent. del 29 de agosto de 2007).

Según nuestra ley de tránsito, la designación de avenida a una cierta arteria no se establece en función de sus dimensiones o de la posibilidad de que tenga doble o único sentido de circulación, sino en razón de tener más de un carril de circulación por mano (art. 10, ley 11.430).

Sin embargo, la realidad nos indica que tal precisión no aparecerá siempre y, por ello, éste no será un buen criterio de resolución cuando encontremos, por ejemplo, arterias muy amplias con dos carriles de circulación en el mismo sentido (además de posibilidad de estacionar de ambos lados de la calle), que no recibirán la *dignidad* de ser llamadas "avenidas" y a las que seguiremos designando como "calles", a pesar de la importancia del tránsito que por ellas circula.

De allí que el término "avenida" resulte por demás equívoco, siendo arbitrariamente asignado a algunas calles y negado a otras, generando dudas sobre la *jerarquía* de algunos cruces y multiplicando las situaciones de conflicto.

Ello me reafirma en sostener la prudencia de esos precedentes, según los cuales una avenida no está incluida dentro de las llamadas "vía de mayor jerarquía" por el art. 57 inc. 2, c) de la ley 11.430.

Lo dicho (y su corolario de que también en los cruces de las avenidas debe funcionar la regla de la prioridad de paso de quien proviene desde la derecha), no implica que tal consideración deba entenderse en un sentido fatal e irreversible, ni puede revestir la calidad de un dogma. Esto es: el conductor que tiene autorizado el paso prioritariamente no posee un salvoconducto habilitante para no detener nunca su marcha y capaz de exonerarlo de toda responsabilidad, puesto que, como lo lleva dicho esta Corte (causa Ac. 63.493, sent. del 1-XII-1998), el conductor que arrije a una bocacalle está obligado a reducir sensiblemente la velocidad, lo que rige tanto para el que se aproxima por la izquierda como para el que lo hace por la derecha. Sobre tales bases he propuesto en anteriores oportunidades (causa Ac. 76.418, sent. del 12-III-2003) una adecuada comprensión de la regla en cuestión, en función de los hechos comprobados en la causa, de manera que la prioridad no sea evaluada de una forma autónoma sino imbricada en el contexto general de las reglas de tránsito, analizándola junto a la incidencia de otras posibles infracciones y aplicándola en correlación de preceptos específicos del Código Civil que regulan la responsabilidad por daños (además del precedente citado, véanse mis votos en causa Ac. 66.208, sent. del 2-III-1999; causa Ac. 80.308, sent. del 21-XI-2001; causa Ac. 79.892, sent. del 19-II-2002, entre otras).

Como aval de la postura sustentada debo señalar que la ley 13.604 (hoy derogada) en su único artículo, dispuso la modificación del citado art. 57 inc. 2º, de manera tal que las avenidas debían ser consideradas como vías de mayor circulación y, ante ellas, habrá de ceder la prioridad de paso absoluta establecida como regla. Lo señalo porque esto demuestra que ha sido necesaria una modificación legislativa que incluyera a las avenidas como vía de mayor importancia, y porque en la expresión de motivos se declara: "*La no inclusión de las avenidas dentro de las excepciones señaladas, y las diferentes interpretaciones sobre el alcance de la ley, han llevado a que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires considere -a nuestro criterio acertadamente- que no hay norma en la ley 11.430 que permita establecer una alteración de la preferencia de paso a favor de quien transita por una avenida respecto de quien lo hace por una calle...*". Al enunciado transcrito

(donde el subrayado me pertenece) sigue una cita de la doctrina de esta Corte. Creo que esto me releva de mayores argumentaciones para ratificar mi convicción sobre cómo debía ser interpretado el art. 57, apart. 2 inc. c del Código de Tránsito, según la redacción de la ley 11.768.

Una nueva corroboración aparece al momento de pronunciarse esta sentencia. Es que desde el 1 de enero de 2009 rige en el ámbito provincial la ley 15.927 que dispone la adhesión a la ley nacional 24.449 (llamada Ley Nacional de Tránsito). Este precepto, en su art. 41 establece que la prioridad de paso en una encrucijada corresponde al que proviene desde la derecha en forma absoluta, perdiéndose -en lo que nos interesa- sólo ante vehículos que circulan por una semiautopista (inc. d). Esto es: la nueva norma exhibe un cuadro de excepciones aún más reducido que la antigua ley 11.430, pues no hay aquí enumeración alguna que pudiera originar disputas interpretativas. Con más razón, entonces, sostengo que la prioridad de paso de quien proviene desde la derecha no cede por el hecho de hallarse por cruzar una avenida.

c. A partir de lo dicho entiendo acertado el cuestionamiento del recurrente en cuanto que la sentencia de Cámara desatendió las probanzas rendidas y eximió de la obligación resarcitoria al demandado a la luz de la errónea interpretación de las reglas contenidas en la ley 11.430.

En efecto: en primer lugar, al transitar proveniente desde la derecha, el actor -a bordo del automóvil Fiat 600- contaba con la prioridad de paso frente al demandado -quien conducía el vehículo Peugeot 504- por no encontrarse éste circulando por una de las "vías de mayor jerarquía" que enumera el precepto, sino por una avenida -en el caso, la designada como 122-. No violó, entonces, los alcances del principio general contenido en el art. 57 inc. 2, c) de la ley 11.430 en tanto es de aplicación en el caso tanto la fecha del accidente.

Por otra parte, tal extremo no puede ser meritado aisladamente sino, como he dejado expuesto, que debe serlo en conjunción con otras probanzas producidas, en particular, las declaraciones testimoniales de María Rosa Lamosa y Francisco Alfredo Jauregui (fs. 121 y vta., 126 y vta.) y confesional ficta de fs. 121.

Anticipo que es este plexo probatorio, el que no fue valorado por el **a quo** conforme la normativa que rige la apreciación de la prueba (según se prescribe en los arts. 384 y 456 del C.P.C.C.). Veamos:

c.1. Declaración de María Rosa Lamosa:

Afirmó la alzada que sus respuestas son "escuetas e imprecisas" (fs. 219 vta.) para luego señalar que se encuentra comprendida entre los testigos sospechosos porque su imparcialidad se hallaría seriamente comprometida ya que conoce al señor Rúa de toda la vida -por ser vecinos- y por "... la coincidente presencia de ésta en el escenario del accidente..." (fs. 220).

La descalificación de la testigo no halla sustento en la normativa que se menciona. Es que, la invocada "coincidencia" de su presencia en el accidente obedece a una simple razón: el domicilio de la misma se sitúa en la calle 40 e/122 y 123 de La Plata, y el suceso dañoso tuvo lugar en calle 40 y 122 de la misma ciudad. No existe fundamento, entonces, para la existencia de un manto de duda o sospecha de la verdad de sus dichos frente a dicha circunstancia. En idéntico sentido es infundada la discusión sobre la veracidad de su declaración por su vínculo de "vecinos del barrio", toda vez que la misma no se erige en una circunstancia invalidante para su meritación (arg. art. 439 C.P.C.C.). Ello, teniendo en cuenta que, más allá de evidenciarse su lenguaje coloquial -plasmado en acta de fs. 121- contestó en relación al siniestro que presencié el hecho por cuanto se encontraba en "... 40 y 122, iba cruzar la calle, estaba en 122 y cruzaba hacia 121..." (v. repregunta 1ª) cuando antes hubo señalado "... que lo venía venir al señor Rúa que estaba parado para cruzar, hizo un poquitito y apareció el otro auto, no puede decir a qué velocidad pero era terrible a lo que vino..." (v. respuesta 2ª). Asimismo, señaló al interrogársele acerca si los autos llevaban las luces encendidas que "... el que embistió al señor Rua venía muy oscuro, el del señor Rua cree que sí porque se lo veía andar con el coche, el impacto fue muy fuerte..." (v. respuesta 5ª). En cuanto a las consecuencias del accidente, contestó que "... quedó el auto mirando para la calle 121, se abrió la puerta del auto por el impacto y el señor Rua salió despedido a lo cual tuvo la suerte que no venían autos por la 122 de 43..." (v. respuesta 4ª).

c.2. Declaración de Francisco Alfredo Jauregui:

El testigo detalla con precisión la circulación de los rodados así como el lugar en que se produjo el impacto, señalando: "... que el Peugeot venía por calle 122 y el Fiat por la calle 40, el accidente se produjo en la mitad de la calle de 122, dice que el peugeot impactó al fitito del señor Rua, manifiesta que sabe lo expuesto porque en ese momento estaba caminando por la calle 122..." (v. respuesta 2ª).

En cuanto a si los vehículos iban con luces encendidas destacó que "... el Peugeot no recuerda si tenía las luces encendidas, el fitito sí recuerda que tenía las luces encendidas..." (v. respuesta 3ª).

c.3. Prueba confesional del demandado:

La letrada apoderada del accionado y de la Caja de Seguros S.A., en oportunidad de presentar su memoria, reedita el planteo ya esgrimido al tiempo de contestar agravios a fs. 206/209 y cuestiona el pliego de posiciones de fs. 168, al que califica como "... inexistente jurídicamente ya que carece de la firma del actor, habiendo sido firmado solamente por su letrado (no apoderado)..." (fs. 359). Sin embargo, queda firme el argumento utilizado por la alzada: "el pliego debidamente refrendado solo por la doctora María Cristina Ioanu, quien al tiempo de su agregación al expediente, dentro del sobre de fs. 115, actuaba como gestora del actor" (ver. fs. 218 vta.).

Despejado entonces este aspecto debatido, y analizando el contenido del mencionado instrumento, debo decir que cobra operatividad la confesión del demandado sobre los hechos insertos en el mismo (art. 415 del C.P.C.C.).

Ello así por cuanto se hallan corroborados con las citadas declaraciones testimoniales, permitiendo inferir que el conductor del Peugeot 504 -Horacio Felipe Buss- circulaba por la avenida 122, a una velocidad superior a la permitida en esa clase de arterias de circulación, embistiendo al Fiat 600 al mando del actor, quien resultó despedido de su vehículo cayendo al pavimento (arts. 384 y 415, C.P.C.C.).

3. De este modo, aunando estos elementos al hecho de que el actor contaba con prioridad de paso en el tránsito vehicular, forzoso es concluir que ha mediado una incorrecta valoración de los elementos reseñados, precipitándose así el absurdo (en el sentido en que se ha definido) de considerar que en el suceso el reproche debe recaer sobre la víctima, infringiéndose lo dispuesto por los arts. 54, 57 y condcts. de la ley 11.430, por los arts. 384, 415, 456 y condcts. del Código Procesal Civil y Comercial y por el art. 1113 del Código Civil.

Ahora bien: el art. 1113 del Código Civil estatuye que, si el daño es causado por una cosa riesgosa, el dueño o el guardián sólo se eximira de responsabilidad acreditando que la "culpa" de la víctima o de un tercero interrumpió total o parcialmente el nexo causal entre el hecho y el daño (causas Ac. 67.485, sent. del 5-IV-2000; Ac. 85.251, sent. 24-V-2006). En el caso, la Cámara ha juzgado que "... el acontecimiento dañoso no pudo ser referido al riesgo creado por el automotor que guiaba el demandado, sino sólo a la conducta reprochable del accionante...". Sin embargo, como se patentiza en los argumentos delineados **supra**, esta afirmación queda desprovista de sustento, a la luz de las constancias evaluadas.

En otras palabras: no se ha probado con la nitidez del caso que la conducta del actor interrumpiera el nexo causal y, con ello, permitiera eximir la responsabilidad que se presume recae en el demandado por el manejo de una cosa peligrosa. La circunstancia de la violación de la regla de la prioridad de paso (en el sentido que le he dado) es solo un elemento más a tener en cuenta; el hecho de conducir a alta velocidad, de no reducir el ritmo de marcha al acercarse a un cruce, la desaprensión puesta de manifiesto por el demandado (que surge de las declaraciones testimoniales a que he hecho referencia) resultan otros tantos factores de peso para formar mi convicción de que aquella presunción no se ha visto debilitada sino, por el contrario, ratificada.

En mérito a ello, propongo se revoque la sentencia apelada y se mantenga la de primera instancia, en cuanto hizo lugar a la demanda la que progresa en su totalidad, con más las costas del proceso. Los autos volverán a la instancia de procedencia para que, integrada como corresponda, proceda al tratamiento de los agravios pendientes (arts. 68 y 289, C.P.C.C.).

Voto por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

Discrepo con lo sentado por el colega que vota en primer término y anticipo el rechazo del presente recurso por los motivos que expondré seguidamente.

1. No advierto absurdo ni la existencia de falta de valoración lógica probatoria tal como alega el impugnante, en la sentencia de cámara al arribar a la conclusión de que la culpa de la víctima desplazó íntegramente la responsabilidad objetiva del dueño o guardián de la cosa -conductor demandado- al que se le atribuía la causa del perjuicio.

Si bien he emitido una distinta opinión en otros antecedentes, en lo atinente a no incluir a las "avenidas" en la "vía de mayor jerarquía" a que alude el art. 57 inc. 2 de la ley 11.430, un nuevo examen de la cuestión planteada, me persuade de modificar mi concepción. En las causas Ac. 79.618, sent. del 8-VI-2005 y C. 87.234, sent. del 29-VIII-2007 (en las cuales adherí con mi voto) se expresa: "... la enumeración que prosigue a la regla que estatuye el art. 57 inc. 2 ap. 3 de la ley 11.430 no tiene un carácter férreamente taxativo". De lo contrario, "¿qué utilidad tendría establecer como regla excepcionante que la preferencia que goza el vehículo que se presenta por la derecha cesa frente a las vías de mayor jerarquía, si luego se limitan o encierran en ese lote de cuatro arterias que dos puntos (:) mediante, se encolumnan tras la regla? ¿Existe ella como tal, o en verdad, su enunciado está demás y hubiera bastado con establecer que esa prioridad se pierde cuando circulen vehículos por autopistas, semiautopistas, rutas y carreteras? El sentido, la **ratio legis** o el espíritu del precepto ha de estar en la regla y no en los supuestos que se desprenden de ella. Y la regla dice que la preferencia cede frente a las vías de mayor jerarquía".

No obstante, el recurrente sostiene que "en la conciencia de los participantes" la prioridad de paso le correspondía y le corresponde siendo que al momento del hecho, entiendo, aquélla no se alteraba por el hecho de transitar por una avenida y esta Suprema Corte aún no había efectuado la interpretación de incorporar a estas últimas dentro de las excepciones establecidas por la ley 11.430.

Al actor, le incumbía al momento de emprender el cruce de una vía de mayor circulación (pues ni siquiera haría falta la mención de "avenida" conforme las características de la arteria 122 -importante vía perimetral del casco urbano con flujo intenso de automotores- que constan en las presentes actuaciones) no considerar la prioridad de paso con la que suponía contaba, como un bill de indemnidad. Pues tal circunstancia no se limitaba a la interpretación actual o anterior de una ley ni a la conciencia que se tenga o no de la misma, sino al simple razonamiento de deber de cuidado y precaución.

Por tal circunstancia, el actor al intentar el cruce de una calle de mayor importancia, debió detener su marcha y permanecer detenido.

2. En otro orden, el recurrente se agravia de la sentencia de Cámara alegando que la misma desvirtúa absurda y arbitrariamente la confesión del demandado respecto de su exceso de velocidad y su calidad de embestidor.

No encuentro acreditada dicha denuncia por cuanto la alzada luego de evaluar el contenido del pliego de la confesión ficticia del demandado, concluyó que aunque resultara cierto que el Peugeot 504 se desplazara por sobre el límite máximo de velocidad de 60km./h., aquella circunstancia en modo alguno contribuyó a la producción del evento dañoso.

3. El impugnante alega arbitrariedad del fallo en el contexto de la valoración efectuada por el **a quo** de la prueba testimonial, a la que este último le resta relevancia por cuanto carecía de precisión y suficiente sustento.

En tal sentido, esta Suprema Corte ha dicho, que la valoración de la prueba en general y de la testimonial en especial, así como la preferencia de unos testimonios respecto de otros, son típicas cuestiones de hecho,

cuyos juicios quedan en principio libres de censura en sede de casación (Ac. 59.363, sent. del 8-VII-1997; Ac. 81.863, sent. del 20-IV-2005).

4. Finalmente, el recurrente se queja por cuanto entiende que el fallo, resta importancia al carácter de embestidor del conductor demandado.

Tampoco procede la impugnación referida ya que la misma no logra rebatir los argumentos expuestos por la cámara. Asimismo, es doctrina de esta Suprema Corte que los roles de embistente y embestido no determinan en este caso la responsabilidad de uno de los conductores (conductor del Peugeot 504). Resultar embestido puede ser consecuencia de haber realizado las acciones idóneas para interponerse en la línea de circulación de otro vehículo y, si tal interferencia fue ejecutada en forma sorpresiva por quien tenía la obligación de ceder el paso, la probabilidad de acaecimiento del siniestro es significativa, resultando precisamente embestidor quien fue sorprendido por la conducta ilícita de quien, debiendo ceder el paso, se interpuso en la circulación del beneficiario de la prioridad (conf. C. 81.623, sent. del 8-XI-2006).

Por otra parte, resulta inatendible la invocada transgresión de normas de la Constitución nacional que sería consecuencia de la violación de los preceptos legales a que se alude en el escrito de recurso y que no ha sido demostrada (conf. Ac. 84.486, sent. del 16-IV-2003, Ac. 87.034, sent. del 24-VIII-2005).

Por lo expuesto, voto por la **negativa**, con costas (art. 68, C.P.C.C.).

Los señores jueces doctores **Genoud** y **Kogan**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Negri, votaron también por la **negativa**.

A la cuestión planteada el señor Juez doctor Pettigiani dijo:

Habré de adherir a la solución propuesta por el doctor Negri, mas sobre la base de los siguientes argumentos.

I. 1. Llega firme a esa instancia de un lado que la ocurrencia del evento dañoso se produjo en la intersección de una avenida la 122, que no presenta rambla divisoria o separación formal y que constituye una importante vía perimetral del casco urbano, con intenso flujo de automotores que por ella transita, aunque por la noche decrece -tal la conclusión del juez de primera instancia que no fuera objeto de agravio- y la calle 40 y, del otro, que al momento de la colisión el automóvil Fiat 600 del actor, que circulaba por la última arteria, se presentaba por la derecha del Peugeot 504 del accionado que lo hacía por la avenida.

Desde esa plataforma cognoscitiva, si bien la Sala de la Cámara de intervención confirmó la aplicación al **sub lite** de la doctrina legal que dimana del precedente de esta Suprema Corte de Justicia: Ac. 78.088, "Cassini, Ricardo Daniel c./ Di Fabio, Leonardo Alejandro y otros s./ Daños y perjuicios", sent. del 8 de junio de 2005, por el que se considera comprendidas a las avenidas entre las vías de mayor jerarquía a los fines de excepcionar la prioridad de paso absoluta de quien se presenta en las bocacalles o encrucijadas por la derecha (art. 57 inc. 2, ap. c) de la ley 11.430), con el objeto de considerar el hecho de la víctima para desplazar la responsabilidad objetiva del dueño de la cosa riesgosa -automóvil Peugeot 504 del accionado- (art. 1113 2do. párr. **in fine** del Código Civil), revoca el decisorio de grado en cuanto establecía la incidencia concurrente (en un 40% de la total) de la conducta del accionado en la materialización del siniestro.

Para así decidir sostuvo, en prieta síntesis y luego de analizar la prueba rendida en autos, que aun considerando por vía de hipótesis que el accionado circulara a 70 km./h., 10 más de lo permitido para ese tipo de vía conforme art. 77.1 ap. b de la ley 11.430, el tren de marcha en modo alguno contribuyó a la producción del evento dañoso y que aún de resultar el automotor del accionado agente embistente, tampoco ello podría acarrear responsabilidad para el señor Buss, habida cuenta que fue Rua quien indebidamente prosiguió su andar y se proyectó sobre la avenida, interfiriendo en la línea de marcha que llevaba el otro rodado.

2. Contra dicho decisorio se agravia la parte actora sosteniendo violación o errónea aplicación entre otras normas del art. 57 inc. 2 c de la ley 11.430 -claro está antes de la reforma de la ley 11.604, B.O. 9-I-2007 introducida **a posteriori** de la presentación del recurso extraordinario en tratamiento- pues éste, en el marco de la prioridad de paso vehicular definida, no contempla entre las excepciones de los aps. a) a h) a las avenidas.

El recurso traído plantea, en mi modo de ver, una cuestión visceral cual es la que surge de la circunstancia de que **a posteriori** del hecho y aún de trabada la litis, cambie la doctrina legal referida a la ley que debe actuarse (art. 58 inc. 2 c) de la ley 11.430), por lo que se pierde perspectiva de la conciencia que sobre la prioridad de paso en dicha circunstancia tenían las partes intervinientes, especialmente el accionado.

Desde ese mirador le asiste razón al recurrente pues, no siendo exegetas de la ley para apartarse de la interpretación gramatical, las partes debían atenerse al texto de la norma o, en el mejor de los casos, si ésta fuera difundida más allá de los círculos judiciales y profesionales, a lo que dimanaba de la doctrina legal vigente a dicho momento sobre la misma si no coincidieran -no era el caso-, por lo que la conducta esperada de quien se presentaba por la izquierda el conductor que llegaba a la encrucijada por la derecha de aquél, era que respetara la prioridad de paso establecida en la normativa vigente.

Sin embargo tenemos, desde la propia postulación defensiva del accionado que sus representantes sostienen que el actor Rua debió haber actuado con mayor diligencia al momento de cruzar atento que su representado Buss circulaba por una avenida, es decir, exteriorizan un pensamiento opuesto al texto de la norma y a la doctrina legal vigente al momento del hecho.

Ello es determinante para comprender de un lado la actitud de los involucrados en el evento dañoso y, del otro, el peligro que encierra que en este tipo de normativa, tendiente precisamente a aventar los riesgos de la circulación de rodados, se pueda por vía de interpretación sostener que las excepciones a las reglas de prioridad de paso no son taxativas pues, como vemos, disparan el resultado temido de que ambos conductores al llegar a la encrucijada se sientan con prioridad de paso, con las consecuencias disvaliosas que ventilamos en autos.

Precisamente la evitación de daños futuros producto de interpretaciones disímiles de los automovilistas llevó al legislador a producir la modificación normativa introducida por la ley 13.604 al art. 57, ap. 2 inc. c) de la ley 11.430, de la que nos da cuenta el doctor de Lazzari en su voto, con quien comparto el criterio disidente respecto de la doctrina legal de esta Corte aplicada por los tribunales de grado, sobre la base de lo aquí expuesto.

3. En virtud de considerar que en principio le asistía prioridad de paso al señor Rua por presentarse en la bocacalle por la derecha del señor Buss, debo hacerme cargo sin embargo antes de propiciar una decisión revocatoria, por aplicación de la apelación implícita -mal llamada adhesiva-, de tratar las cuestiones planteadas por éste al juez de grado y que fueron desplazadas por la forma de resolver, atento que las mismas quedan sometidas a la potestad deber del decisorio de esta Corte, que asume la competencia plena al respecto, en virtud de que el ganancioso se vio privado de poder recurrir por su condición de tal.

En ese contexto resulta menester abordar la postulación del accionado direccionada a describir la conducta del actor inmediatamente anterior a la producción del evento dañoso.

En ese contexto fue clara la apoderada del accionado al sostener que su cliente ya estaba atravesando la intersección cuando el actor, que se encontraba detenido, aceleró sorpresivamente (fs. 29 vta.).

La mencionada afirmación es conteste con la posición número 1 puesta por el accionante para que absuelva posiciones el accionado, el que si bien se expresó en sentido negativo, afirmando que venía muy despacio para cruzar la calle 122, si ello en coincidencia con lo expuesto en su escrito postulatorio, no lo es con lo consignado por la libre expresión de su voluntad en el acta de choque realizada el día 27 de junio de 2001 por el señor Rua en la Comisaría 3ra. de Ensenada, donde claramente se señala que al llegar a la calle 122 se detiene y luego inicia su marcha, lo que por aplicación del art. 423 del Código Procesal Civil y Comercial constituye fuente de presunción simple (ver. fs. 119/120, 16 vta. y 13, respectivamente).

Expuesto lo anterior tenemos que en autos ha prestado declaración testimonial la señora María Rosa Lamosa (fs. 121/121 vta.), sobre cuya idoneidad para declarar concuerdo con el doctor de Lazzari a quien adhiero en ese aspecto.

La misma manifiesta haber presenciado el accidente desde la propia intersección de la avenida 122 y la calle 40, manifestando que iba a cruzar en dirección a 121, lo que nos debe representar que el automóvil Fiat 600 del señor Rua se le presentaba viniendo de frente para continuar su marcha por calle 40 y el Peugeot 504 del señor Buss a su derecha, en dirección de 39 a 41.

En su declaración la misa relata: "que lo veía venir al señor Rua que estaba parado para cruzar, hizo un poquitito y apareció el otro auto, no puede decir a que velocidad pero era terrible a lo que vino", señalando más adelante en relación a la pregunta sobre qué le pasó al aquí actor que: "lo agarró de la parte de adelante, dio un trompo, y quedó el auto mirando para la calle 121, se abrió la puerta del auto por el impacto y el señor Rua salió despedido a lo cual tuvo a suerte que no venían autos por la 122 de 43 porque sino lo matan, porque quedó tirado en la otra calle".

El otro testigo que depuso en autos, señor Francisco Alfredo Jáuregui (fs. 126/126 vta.), manifestó encontrarse caminando por la calle 41 y 122, para precisar que lo hacía por la 122.

De lo expuesto surge que el mismo no pudo -si hipotéticamente esta mirando para ese lado- ver al automóvil Fiat 600 hasta que éste comenzó el cruce de la avenida.

También surge de su afirmación referida a que escuchó una explosión, que fue recién a partir de allí que se percató de lo sucedido y que la mecánica del hecho narrada no es producto de una apreciación ocular directa sino de deducciones **ex post facto** (arts. 456 y 384 del C.P.C.C.).

Por lo expuesto, aquella acta de choque confeccionada y acompañada por la propia parte actora y la declaración de la testigo Lamosa por él propuesta en igual sentido, me persuaden que el señor Rua al llegar a la intersección de la Avenida 122 detuvo su marcha, lo que tuvo como consecuencia inmediata ceder la prioridad de paso de que hubiera gozado -según la doctrina que postulo en el punto 2 del presente- por presentarse en la encrucijada a la derecha del rodado guiado por el señor Buss (art. 57 inc. 2 g) de la ley 11.430).

Por lo hasta aquí expuesto juzgo, coincidiendo con la sentencia en crisis en esta parcela, que fue la reanudación de su marcha, cuando ya estaba lanzado el otro rodado a efectuar el cruce, lo que desencadenó la colisión, siendo irrelevante en tal contexto quien resultó embistente a la postre, circunstancia no acreditada en autos (arts. 1111 y 1113 2do. párr. y **in fine** del Código Civil).

No se me escapa, desde ese mirador, que si bien la velocidad que hubiera desplegado el automóvil Peugeot 504 que circulara por la avenida podría tener incidencia en la gradación de la responsabilidad, encuentro que en autos la misma no ha quedado acreditada.

Ello así pues considero que la pretendida confesión ficta del accionado no es tal (arts. 409 y 415 del C.P.C.C.) pues, a contrario de lo sostenido por la Cámara, si bien la letrada que acompañara y firmara el pliego de posiciones (fs. 115/116 y 168/169) había actuado antes invocando la calidad de gestora, lo cierto es que el accionante señor Héctor Antonio Rúa, al comparecer a su turno a absolver posiciones con un nuevo patrocinio letrado (fs. 120), con posterioridad a aquel acto procesal que nos ocupa, ratificó solamente lo actuado por la mencionada profesional a fs. 100 y no la elaboración y presentación del pliego de referencia.

Por lo demás si bien de la declaración testimonial de la señora María Rosa Lamosa (fs. 121/121 vta.) antes referida surge que la misma manifestó que no podía decir a que velocidad pero que era "terrible a lo que vino" el mencionado rodado del accionado, encuentro que ello no constituye por sí un elemento de convicción suficiente para manifestar que lo hacía fuera de los límites establecidos, siendo que ese tipo de certeza debería estar dada por una prueba pericial en base a fotos y croquis de cómo quedaron los autos en la escena del accidente luego de producido el mismo, fotografías de los daños ocasionados en ellos por la colisión, etc.

4. En virtud de lo expuesto propongo rechazar el recurso traído.

Costas al recurrente (art. 289 del C.P.C.C.).

Voto por la **negativa**.

El señor Juez doctor Soria por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Negri, votó también por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

SENTENCIA

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, por mayoría, se rechaza el recurso extraordinario interpuesto, con costas (arts. 84, 68 y 289, C.P.C.C.).

Notifíquese y devuélvase.

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

HECTOR NEGRI

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

CARLOS E. CAMPS

Secretario

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version